



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de febrero de 2025, Inmobiliaria Sigma SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-5309-2023, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente relata que ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en su contra, causa en la que ha interpuesto diversos recursos para resguardar su derecho a defensa, entre ellos, un recurso de apelación respecto de un incidente de nulidad de la notificación y un recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, los cuales se encuentran acumulados ante la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 13.848-2023 (Civil); y un recurso de apelación respecto de vicios en el nombramiento del perito

tasador, el que se sigue ante la misma Corte bajo el Rol N° 18.979-2024 (Civil).

Indica a fojas 2, que a pesar de la existencia de estos recursos de apelación, la subasta de un inmueble de su propiedad continúa su curso, conforme al artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, en que el ejecutante presentó las bases del remate, las que con fecha 29 de enero de 2025 se tuvieron por propuestas y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día;

6°. Que, la parte requirente sostiene que el precepto legal impugnado en autos impide la suspensión del procedimiento, incluso cuando existen apelaciones pendientes que podrían anular la ejecución, o modificar su resultado, con lo que se vulnera el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Argumenta que permitir que se realice el remate sin una revisión judicial final contradice el debido proceso y se vulnera su derecho a defensa; se produce la pérdida del inmueble con una consecuencia irreversible; y con ello se le priva de una tutela judicial efectiva;

7°. Que, para resolver se tendrá presente que el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *"El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado, salvo que las partes acuerden o que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa."*

Las demás condiciones para la subasta se propondrán por el ejecutante, con citación de la contraria. La oposición que se formule será resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación."

8°. Que, la norma cuestionada regula determinadas condiciones para proceder a la subasta del inmueble en el juicio ejecutivo, sin embargo, del texto transcrito no se desprenden las consecuencias que le imputa la parte requirente en cuanto impedir la suspensión de los recursos de apelación deducidos.

La requirente olvida que en el caso de los juicios ejecutivos el recurso de apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, por expresa disposición del artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad no ha sido solicitada en autos.



0000204
DOSCIENTOS CUATRO

Por ello, la eventual declaración de inaplicabilidad de la disposición cuestionada no tendrá el efecto que le atribuye la requirente, pues el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

9°. Que, por lo ya señalado, a mayor abundamiento, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada, careciendo el libelo de fundamento plausible;

10°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir las causales contempladas en el artículo 84 N° 5 y 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.205-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 04/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 06/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 04/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/03/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/03/2025



214E3223-4DA5-4133-ABC7-08683C061014

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.